

Los análisis de drogas en juicio ***Drug analysis in legal proceedings***

Virginia Pardo Iranzo

Universitat de València

Recibido: 17/09/2015 · Aceptado: 23/09/2015

Resumen

La lucha contra la droga es prioritaria en la Unión Europea. Las iniciativas de las instituciones de la Unión para erradicar el tráfico de drogas son de diverso tipo, también jurídicas. Sin embargo no existe todavía un procedimiento europeo uniforme; cada país enjuicia estos delitos con arreglo a sus normas. En España hay un precepto importante (art. 788.2 LECrim) que convirtió en prueba documental un peritaje concreto: los análisis sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes. Este trabajo analiza las consecuencias de dicha transformación.

Palabras Clave

Prueba pericial científica, análisis de drogas, valoración.

Abstract

The fight against drugs is a priority in the European Union. There are initiatives of EU institutions of all kinds, including legal measures, to eradicate drug trafficking. There is still no uniform European procedure, however; each country prosecutes these offenses in accordance with its rules. In Spain there is an important precept (Section 788.2 LECrim) that converted experts' reports about the nature, quantity and purity of narcotics into documentary evidence. This paper analyses the consequences of this change

Key Words

Scientific expert evidence, drug testing, evaluation of evidence.

— Correspondencia a: _____
Virginia Pardo
e-mail: virginia.pardo@uv.es



I. INTRODUCCIÓN: LA LUCHA CONTRA LA DROGA EN EL ÁMBITO DE LA UE

El consumo de sustancias estupefacientes constituye, que duda cabe, un grave problema a nivel mundial. Además de las graves consecuencias para la salud y de otro tipo, en el mercado ilícito de drogas reside un importante campo de cultivo de actividades delictivas.

La Unión Europea lleva años trabajando, desde una perspectiva plural, para atajar esta lacra social. En diciembre de 2012, y teniendo como base la información procedente del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT), el Consejo aprobó la estrategia de la UE en materia de Lucha contra la Droga para los años 2013 a 2020 (Diario Oficial de la Unión Europea -a partir de ahora DOUE- de 29 de diciembre de 2012), cuyos objetivos, a grandes rasgos, son:

- contribuir a reducir de forma cuantificable el consumo de drogas, la dependencia de las drogas y los daños causados por la droga a la salud y a la sociedad;
- contribuir a la desorganización del mercado de las drogas y a una reducción de la disponibilidad de estas;
- fomentar la coordinación, tanto internacional como en la UE, y ello porque el fenómeno de la droga es una cuestión nacional e internacional que requiere ser tratada en el contexto mundial;
- contribuir a la mejor comprensión de todos los aspectos del fenómeno de la droga.

Dicha estrategia debe ser puesta en relación con el plan de acción de la UE en materia

de lucha contra la droga 2013-2016; plan que establece calendarios, designa a las partes competentes para las actuaciones, define indicadores y establece mecanismos para recopilación de datos y su evaluación (Véase en el DOUE de 30 de noviembre de 2013), al que seguirá el segundo plan de acción para el periodo 2017-2020.

En el ámbito jurídico es de destacar la elaboración de una Decisión marco (2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004; DOUE de 11 de noviembre de 2004) relativa al establecimiento de normas mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. También la Directiva 2014/42/UE del Parlamento y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DOUE de 29 de abril de 2014). Así, por ejemplo, en caso de tráfico de drogas serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como las ganancias que se hayan obtenido con esa actividad ilícita (véase el artículo 374 del Código Penal).

No existe, en cambio, armonización a nivel procesal, es decir, la UE no ha regulado normas procesales mínimas comunes relativas a los procedimientos por tráfico de drogas con lo que la legislación a aplicar es exclusivamente la propia de cada país, en nuestro caso, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

II. PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

El ordenamiento jurídico español regula varios procedimientos penales —unos ordinarios y otros especiales— a través de los cuales se enjuician los distintos hechos



delictivos¹. Aunque tal vez lo más lógico sería que existiera un único proceso ordinario y uno o varios especiales, lo cierto es que la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula, en atención a la pena, dos procedimientos de carácter ordinario: el llamado Procedimiento por delitos graves –también conocido como Procedimiento Ordinario– que es el adecuado cuando el delito está castigado con pena privativa de libertad superior a 9 años y el Procedimiento Abreviado para el caso de que ésta sea inferior a esa cifra². Además, existen varios procesos especiales como, por ejemplo, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), el Proceso de menores (LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores) o los conocidos como juicios rápidos (creados por Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado).

1 Un procedimiento es ordinario cuando es creado con vocación de generalidad, es decir, para que a través de él se enjuicie cualquier delito. En cambio es especial cuando es regulado, atendiendo a circunstancias de diversa índole, para que a través de él se conozca uno o varios concretos hechos delictivos.

2 Realmente la LECrim no atribuye nombre alguno al que nosotros hemos llamado procedimiento por delitos graves probablemente porque en su redacción originaria solo recogía como ordinario ese proceso, con lo que no era necesario identificarlo asignándole un calificativo. El Procedimiento abreviado –al que sí se da expresamente esa denominación– fue introducido por la LO 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de un proceso de carácter ordinario a pesar de que el Libro IV LECrim que es aquel donde se inserta el Título II –relativo al procedimiento abreviado– lleva por título “De los procedimientos especiales”.

Es preciso advertir que aunque al Procedimiento por delitos graves dedica la LECrim casi 500 artículos y a pesar de que en la ley procesal penal aparece como el procedimiento tipo –de manera que el resto de procesos se remiten a él en lo no regulado expresamente en ellos– verdaderamente su utilización actual, estadísticamente hablando, es residual apareciendo el Procedimiento abreviado (regulado en el Título II del Libro IV: arts. 757 a 793 LECrim) como el más usado.

Por otro lado, los delitos contra la salud pública están regulados en el Capítulo III, del Título XVII (“De los delitos contra la seguridad colectiva”), del Libro II (“Delitos y sus penas”) del Código Penal. En los 26 artículos que lo componen (del 359 al 378)³ se establecen las diversas actividades que son delictivas señalándose la pena correspondiente para cada una de ellas.

La mayoría de delitos ahí contenidos llevan aparejada una pena inferior a 9 años por lo que, mayoritariamente, los procesos por delitos contra la salud pública se sustanciarán a través del procedimiento abreviado. Por ejemplo, según el artículo 368 CP “los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de *tres a seis años* y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de *uno a tres años* y multa de tanto al duplo en los demás casos...”.

Y es precisamente en sede de procedimiento abreviado donde en 2002 el legislador

3 El artículo 361 bis ha sido suprimido por el número ciento ochenta y ocho del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

introdujo, en la ley procesal penal, una importante modificación en materia probatoria que alteró las reglas procesales del juego produciendo, a nuestro entender, una disminución de las garantías procesales del imputado.

La importancia de la prueba en juicio no necesita mayores comentarios. Razón tenía Bentham (1959) cuando gráficamente afirmaba que el arte del proceso no es otra cosa que el arte de administrar bien las pruebas. Condenar a una persona por tráfico de drogas requiere, entre otras muchas cosas y en primer lugar, que la sustancia en cuestión sea estupefaciente o psicotrópica⁴. Por otro lado, la cantidad de droga incautada nos puede indicar si el sujeto la posee para consumo propio –actividad ésta que no es delictiva y no está penada- o para su venta. Finalmente, también la pureza de la droga –porcentaje de principio activo que contiene la sustancia- es elemento a tener en cuenta y ello porque para la existencia de un subtipo agravado se tiene en cuenta el porcentaje de principio activo (art. 369.6 CP en relación con el 368 CP: “Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior... cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 6ª Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud”).

En definitiva, en los delitos contra la salud pública la naturaleza, cantidad y pureza de la sustancia intervenida es pieza fundamental; es un elemento del tipo y, como tal, objeto de prueba. Pero, además, y en tanto es una prueba de cargo, corresponde a la acusación

aportarla al acto del juicio oral. Resta advertir que las deficiencias probatorias en que se incurra siguen los criterios rectores de la carga de la prueba en el proceso penal y gravitan sobre la acusación.

III. EL CONTROVERTIDO ARTÍCULO 788.2 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y SUS CONSECUENCIAS

I. Conceptos previos

Desde hace algún tiempo no resulta extraño escuchar el término “prueba científica” como si a los tradicionales medios de prueba la ciencia hubiera añadido uno más. Desde luego, y sin negar que la expresión puede resultar ilustrativa, lo cierto es que dista de ser precisa. No es necesario detenernos en que si medio de prueba es actividad, aquella por la que se incorpora una fuente al proceso, y si esa actividad está sujeta al principio de legalidad, los únicos medios existentes son los fijados de manera tasada en la ley. Ello no obsta, como no podía ser de otra forma, a que a través de los mismos se dé cabida a cualquier fuente de prueba.

Partiendo de lo anterior la cuestión siguiente es la relativa al medio por el que el conocimiento científico ingresará en el proceso. Pues bien, la conocida como prueba científica encaja perfectamente en la prueba pericial. Basta una simple lectura de nuestros códigos procesales para llegar a esa conclusión: “cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes...” (art. 335 Ley de Enjuiciamiento Civil). En sentido

4 Determinar la naturaleza implica precisar el tipo o tipos de principios activos incluidos en los listados de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas –lo que se conoce como droga de abuso-. No está de más advertir que la dificultad de precisar en ocasiones este aspecto proviene del hecho de que no resulta infrecuente que varios componentes activos estén entremezclados entre sí y también con sustancias de corte.



similar el art. 456 LECrim indica que “el juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”.

Sin ánimo de adentrarnos en la delicada cuestión relativa a la naturaleza jurídica del perito y de su actividad, lo cierto es que es característico de la prueba pericial el que un experto –el perito- auxilie al juez aportando al proceso unos conocimientos científicos, técnicos o prácticos que el titular del órgano jurisdiccional no posee para que de esta manera éste pueda valorar las afirmaciones fácticas realizadas por las partes.

Con todo, es necesario advertir que no todos los peritajes son iguales. Si nos fijamos en el artículo 335 LEC repararemos en que el conocimiento científico, técnico, artístico o práctico al que se refiere el precepto puede servir tanto para *valorar* hechos o circunstancias como para *adquirir certeza* sobre los mismos. Parece entonces que habría que distinguir entre dos clases de informes periciales: los científicamente objetivos y los de opinión. Estos últimos se dan cuando *debe valorarse* un hecho o una circunstancia realizándose un verdadero juicio, por ejemplo, el informe psicológico de una persona. En este peritaje hay un alto grado de valoración de manera que es factible –incluso previsible- que pedido un mismo informe a dos psicólogos distintos el resultado –el informe pericial- solo en parte sea coincidente.

En cambio, hay otro tipo de pericias en las que el grado de valoración es inferior. En el peritaje científico de lo que se trata es de *adquirir certeza* sobre unos determinados hechos a través de un *experimento* que estando bien realizado –se ha llegado a afirmar- solo debería dar lugar a un resultado. Por ejemplo, comparar el ADN de dos personas para establecer la filiación. Pues bien, la conocida

como “prueba científica”, incluidos los análisis sobre sustancias estupefacientes, pertenece a esta segunda clase –peritajes científicamente objetivos- no siendo, por tanto, auténticos “documentos” (prueba documental).

2. La norma y su justificación

Reza el artículo 788.2 LECrim en su párrafo segundo que “en el ámbito de este procedimiento (es decir, del abreviado) tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas”. Si nos fijamos, lo que hace el precepto no es otra cosa que otorgar la *condición* de prueba documental a unos determinados informes periciales. Es decir, tomando como punto de partida la distinción entre peritaje científicamente objetivo y peritaje de opinión, el legislador da un paso más: dice que los informes sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes –pertenecientes a la segunda clase-, *no son propiamente pericias sino más bien documentos*. Dicho de otro modo, el informe escrito del perito (es decir, el texto final en el que plasma el resultado del experimento⁵) se convierte en documento.

La justificación “oficial” alude a la manera en que los mismos son realizados y también a

5 Adviértase que la prueba pericial no se limita al informe final sino que está integrada por un conjunto de actuaciones. En general comprende el conjunto de actos necesarios para la realización del informe: 1. Reconocimiento o percepción del objeto a peritar. 2. Las operaciones analíticas sobre el objeto y la deliberación (si hay varios peritos) y redacción de las conclusiones (art. 478.1 LECrim). El informe pericial es la formulación por escrito del resultado de las anteriores actuaciones. Pues bien, el legislador convierte en documento esa parte final, olvidando que la misma es resultado de todas las operaciones anteriores.

los sujetos que los llevan a cabo: puesto que se hacen por organismos oficiales siguiendo unos determinados procedimientos científicos y con arreglo a unos protocolos no estamos propiamente ante una pericia (ante valoraciones) sino ante la documentación de una realidad objetiva.

A pesar de la explicación del legislador a nadie se le escapa que no se trataba sólo de eso; realmente se pretendía evitar que ciertos profesionales tuvieran que acudir a declarar a juicio puesto que de esta manera, por un lado, se eludían los perjuicios que se estaban causando a ese servicio público –al tener que acudir sus peritos constantemente a declarar a los juzgados–, pero además se evitaba que ante la incomparecencia del perito a la vista el juez debiera optar entre suspender el procedimiento o que dichos análisis dejaran de ser aptos para desvirtuar la presunción de inocencia. Con ese propósito, y como si nada ocurriese, se elimina de un plumazo el interrogatorio libre cruzado del o los peritos en el acto del juicio y con el probablemente, en muchas ocasiones, se difumina el derecho de defensa. El propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de mayo de 2005, aludía a razones prácticas y de mera funcionalidad posiblemente discutibles desde criterios de estricta constitucionalidad⁶.

6 En este sentido señala la Instrucción 7/2004, de 26 de noviembre, de la Fiscalía sobre citación para el acto del juicio oral de los peritos autores de informes sobre análisis de sustancias intervenidas en causas por delitos contra la salud pública que “en línea de principios, el ideal al que debe tenderse es el de citación de los peritos al acto del juicio oral, para la práctica de la prueba conforme a los principios de oralidad, inmediatez y contradicción. Una adecuada organización de medios y una disponibilidad suficiente de personal en los laboratorios oficiales debiera permitir que el Ministerio Fiscal pudiera proponerlos para el acto del juicio oral sin el temor de poder llegar a provocar colapsos o disfunciones, evitando el riesgo de desvalorización del acto del juicio oral como fase central de todo el proceso penal.

En definitiva, puede afirmarse que la reforma tiene una finalidad clara, empírica, que sin duda es alcanzada con la modificación del precepto: transformar el modo de practicar la prueba para evitar la declaración de los peritos en la vista. Con ello, amén de evitar los perjuicios a los que aludíamos hace un momento, se consigue de rebote eso que tan de moda esta en los últimos tiempos: la aceleración procesal. El problema es que convertir una prueba de carácter personal en real no tiene coste cero: aparte de la enorme importancia de eliminar el interrogatorio del perito, tiene otras implicaciones que probablemente no fueron ni tan siquiera consideradas por el legislador.

3. Alcance de la norma: especial referencia a la valoración de la prueba

Como venimos indicando, el artículo 788.2 LECrim modifica absolutamente la práctica de la prueba, pero sus efectos no se quedan ahí sino que van mucho más allá: en general, respecto del nombramiento y recusación de los peritos y la amplitud y momento de impugnación de los análisis de drogas.

Otra de las cuestiones que emana de la “conversión” de este tipo de peritajes en documento, en el que queremos detenernos, es la de qué valor debe otorgarse a los mismos. Si la premisa fuera su objetividad –recuérdese, “documentan una realidad objetiva”, se dice– y su naturaleza pública o cuasi-pública –no se olvide que son realizados por laboratorios oficiales–, no sería difícil concluir que las posibilidades de valoración judicial están ampliamente limitadas, a pesar de ser la libre valoración el sistema elegido por la ley procesal penal respecto de todos los medios de prueba (art. 741 LECrim). Si conjugamos “objetividad” con “oficialidad” es fácil deducir que “los informes emitidos por laboratorios oficiales si no son impugnados



no pueden ser desconocidos por el juez” acercando al órgano jurisdiccional al sistema de prueba tasada (Montero Aroca, 2011). De hecho la jurisprudencia nos muestra una intensa aceptación acrítica por parte del juez de los resultados ofrecidos por el experto técnico (Hernández García, 2005).

El problema —o uno de ellos— es que esa objetividad de la que se parte en el ámbito jurídico, como hemos visto, no es sinónimo ni de verdad absoluta ni de infalibilidad en el mundo de la ciencia, y partir de ella sin mayores cuestionamientos no puede considerarse sino una equivocación. Si lo anterior es cierto, y parece que lo es, ese deseo de aproximación al sistema de prueba legal ha de desvanecerse. Además de tomar los resultados con prudencia creemos con Gascón Abellán (2011) que respecto de este tipo de pruebas “la regla debería ser: cuanto mayor es la expectativa de valor probatorio depositado en una prueba, más rigurosos deberían ser los controles de realización de la misma”.

El sistema de valoración será el de la libre convicción del juez teniendo en cuenta que al tratarse de un principio metodológico negativo, consistente simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión, se abre el problema de encontrar criterios racionales de valoración (Gascón Abellán, 2012). En todo caso, realizada la valoración su resultado habrá de contenerse en la sentencia, es decir, la necesidad de motivar la resolución se da también cuando la decisión del juez se basa en prueba científica e, incluso aunque no existan dictámenes contradictorios aquella sigue revelándose imprescindible. Motivación entendida como exposición de las razones de la decisión adoptada, nunca como “racionalización a posteriori de una decisión que se ha tomado al margen de cualquier proceso racional” (Gascón Abellán, 2012).

IV. CONCLUSIÓN

Hemos afirmado a lo largo del trabajo que el punto de partida de la reforma del artículo 788.2 LECrim es la objetividad (y la consecuente fiabilidad) de este tipo de peritajes; objetividad que les es atribuida en atención a dos circunstancias —una subjetiva y otra objetiva— íntimamente ligadas. Sobre ellas entendemos necesario realizar al menos las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar, la objetividad se hace derivar de los sujetos que realizan el análisis, organismos oficiales integrados por especialistas, de los que se suele predicar su imparcialidad por el hecho de tener la condición de funcionarios públicos, sin interés en el caso concreto (STS de 1 de febrero de 2011). Es cierto que las citadas entidades (Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, Servicio de Criminalística de la Guardia Civil...) están integradas por expertos, y sin dudar de su profesionalidad, si vinculamos la condición de especialista a título académico, en ocasiones los análisis son realizados por quienes todavía no son licenciados en química o farmacia (por referirnos al caso de los experimentos sobre sustancias estupefacientes) siendo, por otro lado, lo habitual que en los laboratorios oficiales no hayan investigadores y menos aún doctores en ciencias⁷.

Por otro lado, no estamos de acuerdo con la atribución de manera automática de la condición de “imparciales” a los expertos por el hecho de ser funcionarios o pertenecer a una determinada institución. “Aunque

⁷ En el caso de la Guardia Civil, al personal que realiza los análisis sobre las sustancias estupefacientes simplemente se les exige tener estudios universitarios avanzados en química o farmacia (sin que se haya precisado que se quiere decir exactamente con “estudios avanzados”).

sea improbable, un perito oficial pudiera actuar de forma no neutral, en algún caso, por su condición de funcionario policial. De hecho, suele ser práctica habitual entre los Tribunales que cuando se juzga a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, se prefiera enviar las pruebas científicas al laboratorio de la Guardia Civil y viceversa” (Lucena Molina, Escola García, Pardo Iranzo, 2011).

En segundo lugar, la objetividad se vincula al hecho de que estos peritajes se realizan por los expertos a través de procedimientos químicos o experimentos, pero ello no significa por supuesto que sean incuestionables. Como ha sido puesto de manifiesto “la objetividad desde el punto de vista de la acreditación tiene que ver con metodologías validadas, equipamiento verificado y calibrado, umbrales de detección y cuantificación, materiales de referencia certificados, así como estimación de la incertidumbre, exactitud y precisión en las medidas. Está también relacionado con garantizar la *repetitividad* y *reproducibilidad* de los resultados... Desafortunadamente, esta clase de objetividad se ha demostrado en la práctica que es compatible con formas erróneas de evaluar la evidencia” (Lucena Molina, Escola García, Pardo Iranzo, 2011).

Creo necesario poner un ejemplo que muestre lo que quiero transmitir. En 2008 ENFSI realizó la siguiente prueba: con una mezcla de laboratorio de sustancias estupefacientes se pedía a varios laboratorios pertenecientes a la Red ENFSI que determinaran su naturaleza y pureza (en este ensayo no se solicitaba el peso)⁸. El organizador no preten-

día comprobar si los laboratorios acertaban en el valor exacto de la pureza sino simplemente determinar cuánto se distanciaban los resultados ofrecidos por los diversos laboratorios del valor real. La prueba muestra que lejos de haber un único resultado –ajustado al valor real- hay casi tantos diferentes –en mayor o menor medida- como laboratorios participan. Incluso algún organismo no consigue determinar la naturaleza de la sustancia. El experimento, por tanto, informa sobre la variabilidad de resultados en la práctica.

El ejemplo creo que revela claramente que la objetividad de la que parte el legislador español, que le hace asimilar análisis sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes a documento, no es en el momento actual más que una quimera. Hoy en día el concepto de objetividad no va unido necesariamente a resultado único; ni siquiera puede hablarse en la actualidad de “igual protocolo” –lo cual ya sería un punto de partida- entre los diversos laboratorios. Y habríamos de preguntarnos ¿cómo interpretaría el Tribunal la variabilidad de resultados que muestra el Test ENFSI si la conociera?

En definitiva la conocida como prueba científica y su pretendida objetividad presenta a día de hoy al menos una triple problemática:

y estándares internacionales. Entre sus actividades se encuentra la organización de reuniones y seminarios científicos, la realización de pruebas de aptitud, el asesoramiento a los asociados en cuestiones forenses, publicación de manuales sobre las mejores prácticas... La Red ENFSI tiene actualmente 62 laboratorios oficiales –de 35 países diferentes-.

Existen varios grupos de trabajo (sobre ADN, explosivos, huellas digitales...). El grupo de trabajo sobre drogas (DWG) tiene, entre otros, los siguientes objetivos: 1. Promover la acreditación de los laboratorios. 2. Establecer requisitos para garantizar la calidad. 3. Preparar directrices y recomendaciones sobre diversos temas relativos a los análisis sobre drogas. 4. Mejorar las competencias de los expertos forenses en drogas.

8 A nivel europeo ha sido fundamental la creación en octubre de 1995 de ENFSI (European Network of Forensic Science Institutes) con el propósito de compartir conocimientos, intercambiar experiencias y llegar a acuerdos en el campo de las ciencias forenses.

Su fin es garantizar el desarrollo de la ciencia forense alentado el cumplimiento de las mejores prácticas



- En primer lugar, el riesgo de error en la realización del peritaje. Esa posibilidad existe siempre y aunque no sea lo normal tal vez no resulte tan infrecuente como pensamos. El problema es que en ocasiones percatarse de la equivocación no es tan sencillo, como tampoco puede serlo tener los argumentos para rebatir una determinada analítica; por eso, pensamos que, al menos en caso de impugnación del informe, el respeto al derecho de defensa debería dar lugar al interrogatorio cruzado del perito en el juicio.
- En segundo lugar, la utilización de protocolos diversos, aunque la aplicación de los mismos sea correcta, no asegura que se alcance un resultado único.
- Finalmente, aunque los tribunales reclaman resultados contundentes, en el ámbito científico es más normal trabajar con escala de grises que poder afirmar tajantemente que algo es blanco o negro. Como se debe interpretar el resultado de la evidencia y como debe plasmarse ese resultado en el informe pericial y transmitirse al juez no es todavía una cuestión sobre la que exista unanimidad en la comunidad científica.

Por ello, y a pesar del deslumbramiento generalizado –también de quienes han de juzgar– de la prueba científica, el juez ha de ser prudente a la hora de interpretar los análisis de drogas. Lejos de creer de manera ciega su resultado, la sentencia, que necesariamente ha de ser motivada, debe ser producto del análisis de toda la prueba practicada en juicio –la pericial y las demás–.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bentham, J. (1959). *Tratado de las prueba judiciales*. I. Buenos Aires.

Gascón Abellán, M. (2007). Validez y valor de las pruebas científicas. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 15. www.uv.es/CEFD/15/GASCON.pdf

Gascón Abellán, M. (s.f.). La prueba judicial: valoración racional y motivación. www.uclm.es/post-grado.derecho/_02/web/materiales/filosofia/prueba.pdf

Hernández García, J. (2005). Conocimiento científico y decisión judicial ¿cómo accede al proceso y como puede valorarse por los jueces? *Jueces para la democracia*, 54.

Lucena Molina, J.J.; Escola García, M.A.; Pardo Iranzo, V. (2011). Elementos para el debate sobre la valoración de la prueba científica en España: hacia un estándar acreditable bajo la norma ISO 17.025 sobre conclusiones de informes periciales. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2.

Montero Aroca, J. (2011). *La prueba en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.